

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 003.**

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020200076800 adelantado por **POMPILIO VELANDIA FORERO** en contra de **LUZ ADRIANA DIAZ MÉNDEZ**.

**ANTECEDENTES:**

Mediante demanda repartida a este Despacho la parte actora actuando mediante apoderada judicial, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Pompilio Velandia Forero como arrendador y Luz Adriana Diaz Méndez como arrendataria y, por consiguiente, la restitución del inmueble -BODEGA- ubicado en la AC 17 55-10 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la Escritura Pública No. 2.191 del 13 de octubre de 2018, se reproducen en el presente ítem.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha, a razón de \$4.950.000,00, cada uno de los cánones de arrendamiento del último periodo a la fecha de presentación de la demanda, los cual debían ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes.

Por auto calendarado del 10 de junio de 2021 (fl. 37), se admitió la demanda. La demandada se notificó personalmente en la forma y términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro término concedido no se opuso a la demanda y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento debidos y causados dentro del trámite.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

1° La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda esta en forma; el trámite es el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2° Se aportó como prueba copia simple digital del contrato de arrendamiento el cual no fue tachado ni redargüido de falso; del mismo se

desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda.

3° En lo que respecta a la falta de pago alegada por la actora esta debió ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis. Como quiera que tal carga probatoria no se cumplió, la causal de mora es manifiesta e inequívoca.

4° En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no existió oposición alguna, el juez proferirá sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución definitiva del inmueble arrendado y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre POMPILIO VELANDIA FORERO como arrendador y LUZ ADRIANA DIAZ MÉNDEZ como arrendataria.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la restitución definitiva del inmueble arrendado ubicado en la la restitución del inmueble -BODEGA- ubicado en la AC 17 55-10 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en Escritura Pública No. 2.191 del 13 de octubre de 2018, se reproducen en el presente ítem.

Para la entrega, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencidos los cuales se dispondrá la entrega por intermedio de la ALCALDÍA de la localidad respectiva de esta ciudad, quienes podrán subcomisionar para la respectiva diligencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$700.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la  
providencia anterior se notificó por notación en el Estado No. 078 de  
hoy 16 MAR 2023 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA